



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 05001310501802019 00506 00
Demandante: SANDRA MILENA CARDENAS PIEDRAHITA
Demandada: FULLER MANTENIMIENTO SA

En el proceso ordinario laboral de la referencia, solicita el apoderado judicial de la demandante se ordene el emplazamiento de la demandada y se proceda a nombrar curador ad litem que la represente, como quiera que ha enviado dos comunicaciones; una de ellas, a la dirección que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal y la otra, encontrada en el portal electrónico en la web y autorizada por el Despacho, siendo devueltas por no corresponder la dirección.

Al respecto se encuentra que efectivamente el apoderado de la demandante envió la comunicación para la notificación personal a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de folios 23-26 y que la misma fue devuelta con la observación que la persona a notificar no vive ni labora allí por haberse trasladado, tal como puede verse de la documental de folios 48.

También se verifica que fue enviada la comunicación a la Carrera 63 Nro. 17-92 y que igualmente fue devuelta con la misma anotación de traslado del destinatario.

Pese a lo anterior, encuentra el despacho que contrario a lo afirmado por el apoderado, respecto de que se autorizó el cambio de dirección para el envío de las comunicaciones, tal autorización nunca se efectuó por parte del despacho, esa decisión la tomó de manera unilateral el apoderado y lo informó mediante el memorial que reposa a folios 47 del plenario y sin que se hubiera efectuado pronunciamiento alguno por parte del despacho, procedió al envío, situación que resulta inadmisibles, por lo que no puede accederse al emplazamiento solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la vigencia del decreto 806 del presente año, que en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Se ordenará la notificación a la sociedad demandada en esos términos, poniéndole de presente a la demandada que deberá dar respuesta a la demanda en el término de 10 días hábiles, contados a partir del segundo día hábil siguiente al envío del mensaje electrónico, para lo cual, deberá la parte actora bajo la gravedad del juramento suministrar la dirección electrónica de la demandada, afirmando que corresponde a la utilizada por esta e indicando la forma como la obtuvo y deberá enviar a quien deba notificarse las respectivas comunicaciones aportando prueba de ello al Despacho.

Así mismo y para los efectos de la notificación, se requerirá a la parte actora que allegue al despacho la demanda y sus anexos en formato PDF.

Finalmente, a folios 22 se encuentra solicitud de amparo de pobreza, por medio de la cual indica no encontrarse la demandante en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, por encontrarse desempleada desde agosto del año 2018 y destinar lo poco que logra ganar por actividades propias de la economía informal a cubrir los gastos más elementales de supervivencia, tanto de ella como de su hijo menor, manifestación que hace bajo juramento.

Para resolver, debe decirse que el amparo de pobreza es un beneficio que a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

Encuentra el Despacho que la solicitud cumple con los presupuestos legales exigidos, por lo que se accederá a la misma y teniendo en cuenta que la señora SANDRA MILENA, actúa por intermedio de apoderado judicial designado por su cuenta, se abstendrá el Despacho de designar el auxiliar de la justicia en los términos del artículo 154 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento a la sociedad demandada FULLER MANTENIMIENTO SA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la demandada FULLER MANTENIMIENTO SA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien deberá dar respuesta a la demanda en el término de 10 días hábiles, contados a partir del segundo día hábil siguiente al envío del mensaje electrónico.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que suministre la dirección electrónica de la demandada, le envíe las respectivas comunicaciones aportando prueba de ello y allegue al despacho la demanda y sus anexos en formato pdf, en los términos indicados con anterioridad.

CUARTO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, a la Señora SANDRA MILENA CARDENAS PIEDRAHITA.

NOTIFÍQUESE

**ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA**



Ofl

Firmado Por:

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03cc23bdba2bb83ff1042e56534eb0dac5d58bcb60799950fb122a3779d40a8e

Documento generado en 24/09/2020 02:15:14 p.m.